MARÍA ELENA QUISPE Y MÓNICA QUISPE V. REPÚBLICA DE NAIRA

Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

Representantes de las victimas

Índice

1. BIBLIOGRAFÍA ---------- 5

1.1. LIBROS Y DOCUMENTOS JURÍDICOS ---------- 5

1.2. CASOS CONTENCIOSOS ANTE TRIBUNALES INTERNACIONALES ---------- 6

1.2.1. Casos contenciosos ante la Cr.IDH ---------- 6

1.2.2. Opiniones consultivas emitidas por la Cr. IDH ---------- 9

1.2.3. Tribunal Europeo De Derechos Humanos ---------- 9

1.2.4. Tribunales AD-HOC ---------- 9

2. ABREVIATURAS ---------- 10

3. MARCO FACTICO - ANTECEDENTES SOBRE LA REPÚBLICA DE NAIRA ---------- 12

3.1. CONTEXTO GENERALIZADO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN NAIRA ---------- 12

3.2. VIOLENCIA DE GÉNERO EN NAIRA ---------- 14

3.3. TRAMITE ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO ---------- 16

4. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO ---------- 17

4.1. ASPECTOS PRELIMINARES ---------- 17

4.1.1. Cuestiones de admisibilidad y competencia ---------- 17

4.1.2. Excepción Preliminar interpuesta por la RN: falta de competencia de la Cr.IDH en Razón del tiempo (Ratione temporis) ---------- 17

4.2. CUESTIONES DE FONDO ---------- 19

4.2.1. Situación de especial protección de las hermanas QUISPE debido a su condición de niñas indígenas en situación de pobreza ---------- 19

4.2.1.1. Mujeres en particular riesgo de violación a sus DDHH: Niñas ---------- 20

4.2.1.2. Mujeres en particular riesgo de violación a sus DDHH: Indígenas en situación de pobreza. 22

4.2.2. Sobre la masividad de la violencia contra la mujer en el presente caso en perjuicio de las hermanas QUISPE----------23

4.2.2.1 De la aplicación del Principio Iura novit curia en el Sub Lite. ----------24

4.2.2.2. Sobre la vulneración al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el Art. 2 de la CADH en relación con el Art. 1.1, 8 y 25 de la CADH.------25

4.2.2.3. Sobre la suspensión de garantías contenida en el Art. 27 de la CADH en relación con el Art. 1.1, 2, 5, 6, 19, 8 y 25 de la CADH ----------26

4.2.2.4. Sobre la vulneración a la integridad personal de María Elena y Mónica Quispe contenida en el Art 5 de la CADH en relación con el Art 1.1 de la CADH. Arts. 1, 6 y 8 de la CIPST. ----------28

4.2.2.5. Sobre la prohibición de ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio conforme al Art. 6.2 en relación con el Art. 1.1 de la CADH ----------29

4.2.2.5. Sobre la vulneración de la libertad personal de María Elena y Mónica Quispe, contenida en el art. 7 de la CADH en la relación con el art. 1.1. de la CADH. ----------31

4.2.2.6. Sobre la vulneración de las garantías judiciales y la protección judicial contenidas en los Arts. 8 y 25 de la CADH en relación con el Art. 1.1 de la CADH----------32

A. Deber de investigación reforzado por el art. 7. b de la CDBP:----------33

B. Deber de investigación reforzado por los Arts. 1. 6 y 8 de la CIPST: ----------34

C. La situación de Impunidad en el presente caso: ----------35

4.2.2.7 Sobre la vulneración de los derechos de los niños contenida en el Art. 19 de la CADH en relación con el Art. 1.1 en relación con los Arts. 1.1, 2, 5, 6, 7, 8 y 25 de la CADH. 36

5. PETITORIO----------37

1. BIBLIOGRAFÍA

1.1. LIBROS Y DOCUMENTOS JURÍDICOS

- CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, Doc. 68, 20 de enero de 2007. **Pág. 23**
- CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud. 2011. **Pág. 22**
- CIDH. Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de violencia en las Américas, 20 de enero de 2007. **Pág. 23**
- CIDH. Informe No. 89/08. Caso 12.580. Fondo. Inés Fernández Ortega y otros (México). 30 de octubre de 2008. **Pág. 13**
- CIDH. Informe preliminar sobre pobreza, pobreza extrema y derechos humanos en las Américas. 2016. **Pág. 13**
- CIDH. Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia, 18 de octubre de 2006. **Pág. 22**
- CIDH. Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. 2011. **Pág. 22**
- Comité de los Derechos del Niño 51º período de sesiones. Observación General Nº 12. El Derecho del Niño a ser escuchado. Ginebra, 25 de mayo a 12 de junio de 2009. **Pág. 22**
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación general No. 29, adoptada durante la 1950 reunión. Estados de Emergencia - Observación general sobre el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. de 24 de julio de 2001. **Pág. 17**

- Consejo de derechos humanos ONU. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 19 de abril de 2016. **Pág. 23**
- Entrevista a Antonio Cançado Trindade en la *revista Ideele*. www.idl.org.pe/odlrev/revistas/138/pag108.htm **Pág. 21**
- Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, "Una alianza contra el trabajo forzoso", Conferencia Internacional del Trabajo, 93ª reunión de 2005. **Pág. 31**
- Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), Nueva York y Ginebra, 2004. **Pág. 29**
- Organización Mundial de la Salud, Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence.
- Resolución 1. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995.

1.2. CASOS CONTENCIOSOS ANTE TRIBUNALES INTERNACIONALES

1.2.1. Casos contenciosos ante la Cr.IDH

- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). **Pág. 26**
- Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). **Pág. 26**
- Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). **Pág. 30**
- Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala Sentencia de 25 de noviembre de 2000. (Fondo).

- Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. (Fondo). **Pág. 33**
- Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. *(*Interpretación de la Sentencia de Fondo). **Pág. 26**
- Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas). **Pág. 33**
- Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas). **Pág. 33**
- Caso Defensor De Derechos Humanos Y Otros Vs. Guatemala. Sentencia de 28 de agosto de 2014. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). **Pág. 35**
- Caso Durand y Ugarte Vs. Perú Sentencia de 16 de agosto de 2000. (Fondo). **Pág. 33**
- Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú sentencia de 20 de noviembre de 2014 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). **Pág. 19**
- Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas). **Pág. 35**
- Caso González y Otras (“campo algodonero”) vs. México sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). **Pág. 35**
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas). **Pág. 21**
- Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). **Pág. 26**
- Caso J. Vs. Perú. Sentencia. de 27 de noviembre de 2013. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas). **Pág. 29**

- Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). **Pág. 33**
- Caso de La "Masacre De Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 septiembre de 2005. **Pág. 37**
- Caso de La Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. **Pág. 31**
- Caso de Las Masacres de Ituango vs. Colombia sentencia de 1 de julio de 2006. **Pág. 31**
- Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). **Pág. 31**
- Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). **Pág. 36**
- Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). **Pág. 30**
- Caso Trabajadores de La Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 20 octubre de 2016. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). **Pág. 31**
- Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo). **Pág. 38**
- Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas). **Pág. 35**
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo).
- Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia De 4 De Julio De 2006.
- Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. (Fondo, Reparaciones y Costas).

1.2.2. Opiniones consultivas emitidas por la Cr. IDH

- OC-8/87 del 30 de enero de 1987. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

1.2.3. Tribunal Europeo De Derechos Humanos

- TEDH. Aydin vs. Turquía Demanda Caso Nº 23178/94 Sentencia del 25 de septiembre de 1997
- TEDH. Broniowski vs. Pologne
- TEDH. HuttenCzapska vs. Pologne.
- TEDH. Kurt vs. Turkey. judgment of 25 May 1998. **Pág. 23**

1.2.4. Tribunales AD-HOC

- TPIR. Fiscal vs. Jean Paul Akayesu Caso Nº ICTR-96-4-T - Sentencia del 2 de septiembre de 1998

2. ABREVIATURAS

BME: Base Militar Especial

BPL: Brigadas Por la Libertad

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer

CBDP: Convención de Belén Do Pará

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIPST: Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño

Cr.IDH, CorteIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CV: Comisión de la Verdad

CVSDT: convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

DDHH: Derechos Humanos

DIDH: Derecho Internacional de los Derechos Humanos

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TPIR: Tribunal Penal Internacional para Ruanda

PARG: Programa Administrativo de Reparaciones y Género

PTCVG: Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género

SIDH: Sistema Internacional de Derechos Humanos

UVG: Unidad de Violencia de Genero (Fiscalía)

3. MARCO FACTICO - ANTECEDENTES SOBRE LA REPÚBLICA DE NAIRA

NAIRA es un Estado democrático que cuenta con 20 millones de habitantes, aunque cuenta con estabilidad económica, desde hace varios años viene atravesando una crisis política afectando los últimos tres gobiernos. Gonzalo Benavente es su actual presidente.

En lo que respecta el poder legislativo, uno de los grupos de mayor trascendencia en el Congreso es el Partido "Respeta a mis Hijos", el cual permanentemente hace resistencia a cualquier intento de modificación normativa que se aparte de sus presupuestos morales, han logrado paralizar la incorporación de la perspectiva de género al currículo nacional de Educación.

NAIRA es un Estado monista, ha ratificado todos los tratados internacionales, incluyendo la CEDAW (ratificada en 1981), la Convención Americana de Derechos Humanos (ratificada en 1979), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (ratificada en 1992) y la Convención de Belem do Pará (ratificada en 1996).

3.1. CONTEXTO GENERALIZADO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN NAIRA

Entre la década del 1970 y 1999, NAIRA sufrió una serie de hechos de violencia y enfrentamientos en el sur del país, principalmente en las provincias de Soncco, Killki y Warmi, donde el grupo armado BPL, vinculado al narcotráfico, inició una serie de acciones de terror con miras a desarrollar sus actividades sin interferencia del Estado, en este contexto, el entonces Presidente implementó una serie de medidas para contrarrestar sus acciones, como el establecimiento del estado de emergencia, suspensión de garantías y la constitución de Comandos Políticos y Judiciales en las tres provincias, que tomaron el control de la zona mediante el establecimiento de Bases Militares entre 1980 y 1999.

En la actualidad estos hechos se consideran del pasado, lo que preocupa actualmente de la situación de Naira son los numerosos casos de violencia de género que se presentan a diario y que son denunciados permanentemente por los medios de comunicación y por las organizaciones de la sociedad civil.

Las siguientes son cifras publicadas por el Ministerio Público del país:

1. Cada mes hay ***10*** feminicidios o tentativas de feminicidio en el país

2. Cada ***dos horas*** una mujer sufre violencia sexual en NAIRA.

3. **3** de cada ***5*** mujeres sufrieron agresiones por parte de sus parejas o ex parejas en el 2016. (Instituto Nacional de Estadística)

4. En el 2015, dieron a luz ***1,300 niñas*** de entre ***11*** y ***14 años*** y ***3,000 de 15 años.***

5. ***7*** de cada ***10 mujeres*** entre los 15 y 35 años ***han sufrido casos de acoso sexual callejero diariamente a lo largo de su vida.*** (Instituto de Opinión Nacional)

6. Los crímenes de odio contra la población LGTBI han aumentado en los últimos años, habiéndose registrado ***25 asesinatos*** contra este grupo poblacional entre el 2014 y la actualidad.

7. Las ***diferencias salariales*** de las mujeres respecto de los hombres es de **16%** en el sector público y en el sector privado asciende a **29%.**

8. Las encuestas de Uso del Tiempo, revelan además que las mujeres dedican el ***50% de su fuerza laboral al trabajo no remunerado.***

Naira no ha despenalizado la interrupción del embarazo en casos de violación sexual, no reconoce el matrimonio igualitario, ni la adopción por parte de parejas del mismo sexo, tampoco cuenta con una ley de identidad de género.

3.2. VIOLENCIA DE GÉNERO EN NAIRA

Killapura es la ONG que se ha encargado de documentar y litigar casos de violencia de género en la RN, esta ONG considera que el Estado no ha respondido adecuadamente al contexto de discriminación generalizada, situación que se refleja en los casos de i) Zuleimy Pareja: mujer transgénero asesinada a manos de su pareja, el cual posteriormente fue procesado por homicidio y no por feminicidio, argumentando que Zuleimy no se había sometido a una operación de cambio de sexo y en su cédula de identidad figuraba con un nombre masculino y ii) Analía Sarmiento, una joven estudiante de 19 años desaparecida el 7 de enero del 2015 luego de ir a bailar a una discoteca y cuyo cuerpo apareció dos días después en un botadero de basura. Su asesino, Guillermo Alcázar la persiguió luego de que ella lo rechazara y durante las investigaciones, se descubrió que Alcázar tenía dos acusaciones y una condena por violación sexual pero se encontraba con libertad condicional.

Ante esta situación, el Estado decide crear la Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género, la cual busca crear medidas específicas que mitiguen la violencia de género, es necesario mencionar que la mayoría de estas medidas en la actualidad aún se encuentran en fase de implementación, en este contexto decide crear un Programa Administrativo de Reparaciones y Género, por el cual se implementarán medidas de reparación para las víctimas de cualquier forma de violencia de género, priorizando los casos de feminicidio y violación sexual, este Programa no permitirá la judicialización.

En este contexto, un nuevo caso está en el centro de la discusión en NAIRA. Se trata de la señora María Elena Quispe quien sufrió agresiones por parte de su ex esposo que le causaron lesiones, Mónica Quispe, hermana de la víctima, interpuso la denuncia al momento de los hechos y hasta el momento el proceso judicial sigue pendiente. En ese lapso, Mónica ha asumido la crianza del hijo

de María Elena y se encuentra además litigando el tema de su custodia, debido a que Pérez ha argumentado que, por su condición de salud, María Elena no podrá hacerse cargo de su hijo.

Debido a la notoriedad del caso, el canal GTV, entrevistó en diciembre del 2014 a Mónica para conocer a profundidad la vida de María Elena y el contexto familiar. En esa entrevista Mónica narró las circunstancias difíciles por las que ha tenido que pasar con su hermana, ya que ambas son originarias de Warmi, donde se instaló una BME destinada a controlar la zona y combatir el crimen entre 1990 y 1999. Relató que durante esos años, los oficiales de la BME cometieron abusos contra la población, incluidos casos de violencia sexual cotidiana contra las mujeres y niñas de la zona, entre ellas, Mónica y María Elena, quienes para la época eran menores de edad (tenían 15 y 12 años, respectivamente)[1], hacían parte de una población indígena[2] y se encontraban en situación de pobreza[3]. Según contó Mónica, en marzo de 1992, fueron recluidas en la BME por un mes con acusaciones falsas de ser cómplices del grupo armado y de entregarles información sobre la base militar[4], siendo obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario, ambas fueron violadas sexualmente por los soldados en más de una ocasión y muchas veces de manera colectiva, Mónica relató que durante su tiempo en la BME, vio que en muchas ocasiones, las mujeres eran obligadas a desnudarse y exponerse frente a los soldados quienes las golpeaban y manoseaban en las celdas de la Base. Los hechos de violencia sexual nunca fueron denunciados por las víctimas ni investigados de oficio a nivel estatal.

[1] Respuesta aclaratoria 69
[2] Respuesta aclaratoria 16
[3] Respuesta aclaratoria 17
[4] Respuesta aclaratoria 42

Al día siguiente del reportaje del 2014, Killapura se comunicó con las hermanas Quispe y decidió asumir ambos casos. Días después del reportaje en el 2014, las autoridades de la localidad de Warmi emitieron un pronunciamiento público negando los hechos.

Luego de desarrollar una minuciosa investigación que incluyó entrevistas a vecinos, víctimas y testigos, el 10 de marzo del 2015 Killapura interpuso las denuncias correspondientes a los hechos de violencia sexual sufrida por ambas hermanas en Warmi, pero estas no fueron tramitadas debido a que el plazo de prescripción de 15 años ha pasado.

Luego de ser emplazado por Killapura para que tomara las medidas pertinentes, El Poder Ejecutivo respondió el 15 de marzo del 2015 señalando que no le corresponde interferir en el proceso judicial pero creará un Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales.

Killapura considera que las medidas brindadas no satisfacen de manera adecuada los derechos de sus representadas ya que el caso de las señoras Quispe no corresponde a un proceso cotidiano de violencia de género sino que tiene implicancias mayores debido a la posible masividad de los hechos en Warmi y de la generalidad de la violencia sexual en ese lugar, por lo anterior, y al considerar que se está negando el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de sus representadas deciden acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3.3. TRAMITE ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO

El 10 de mayo del 2016 está representación presentó una petición individual ante la CIDH por la violación de los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 Y 25 de la CADH, todos ellos en relación con el Art. 1.1 CADH en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe y la presunta violación de las obligaciones del Estado sobre violencia contra la mujer, contenidas en el artículo 7 de la CBDP. El 10 de agosto del 2016, el Estado responde negando su responsabilidad en las

violaciones de DDHH referidas, expresa que no tiene la intención de llegar a ninguna solución amistosa. Considerando la respuesta del Estado, la CIDH adoptó un Informe declarando admisible el caso y encontró violaciones a los artículos 4,5, 6, 7, 8 y 25, todos en relación con el artículo 1.1 de la CADH, así como en al artículo 7 de la CBDP, en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.

El caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 20 de setiembre del 2017, alegando la vulneración de los mismos artículos establecidos en el informe de fondo de la CIDH.

4. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

4.1. ASPECTOS PRELIMINARES

4.1.1. Cuestiones de admisibilidad y competencia

La petición cumplió con los requisitos de admisibilidad contemplados en el Art. 46 de la CADH, y por ende, esta Corte es competente para conocer del presente asunto en los términos de los Arts. 62 y 63.1 del mismo instrumento: en razón del tiempo, ya que Naira es Estado Parte de la Convención desde 1979; en razón de la materia, en la medida que las presuntas violaciones transgreden derechos reconocidos en la CADH; en razón de la persona, porque las presuntas víctimas son personas individuales a quienes la RN se comprometió a respetar y garantizar sus derechos; y en razón del lugar, toda vez que, las presuntas vulneraciones ocurrieron dentro del territorio de la RN.

4.1.2. Excepción Preliminar interpuesta por la RN: falta de competencia de la Cr.IDH en Razón del tiempo (Ratione temporis)

Entendida la excepción preliminar como aquel acto procesal que objeta la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer un determinado caso o alguno de sus aspectos en razón de la persona, la materia, el tiempo o lugar; es decir, un mecanismo destinado a objetar

la admisibilidad de las peticiones de la parte demandante o limitar o negar, parcial o totalmente, la competencia del órgano jurisdiccional internacional. A través de las excepciones preliminares se efectúan objeciones formales, no alegaciones en torno a la verdad o falsedad de los hechos, que requieren un pronunciamiento de fondo.

En ese estricto entender, esta Corte es competente para conocer de las vulneraciones alegadas puesto que el Estado reconoció la competencia contenciosa de este Tribunal en el año de 1979, la CEDAW en el año 1981, y la CIPST el 1 de enero de 1992; es decir, con anterioridad a los hechos ocurridos en Warmi durante el año 1992, sustento de la petición presentada por killapura ante el SIDH en defensa de los DDHH de las Hermanas QUISPE.

Como regla general la Corte no es competente para declarar la responsabilidad de un Estado por vulneraciones cometidas con anterioridad a la ratificación de un tratado. Sin embargo, a partir de 1996 año en que Naira ratificó en la CBDP, debía observar lo dispuesto en el art 7.b de dicho tratado, que obliga al Estado a proceder con la debida diligencia para investigar y sancionar casos de violencia contra la mujer[5]; presupuesto que frente a la situación de las hermanas QUISPE no se cumplió, ya que, como consta en el marco factico del caso las autoridades de la RN han tenido conocimiento de las graves violaciones a DDHH en las BME[6] durante el año de 1992 y omitieron su deber de investigar y sancionar a todos los responsables de la violencia generalizada en Warmi, razón por la cual, este Tribunal es competente para conocer de la vulneración del art 7.b de la CBDP a partir del año 1996 fecha en la cual Naira ratifico el mencionado tratado[7], de manera que,

[5] CorteIDH. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Párr. 378
[6] Respuesta aclaratoria 36
[7] CorteIDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 29

no infringe el principio de irretroactividad señalado en el artículo 28 de la CVDT, y por ende esta excepción no está llamada a prosperar.

Sumado a lo anterior y con el ánimo de hacer un respetuoso llamado a que se adopte la postura del TEDH como respaldo a lo previamente dicho, en donde este respetado Tribunal nternacional establece que "*El Tribunal puede, sin embargo, tener en cuenta hechos anteriores a la ratificación en la medida en que puedan ser considerados como el origen de una situación continuada que se prolongó más allá de esta fecha o cuando puedan ser relevantes para comprender los hechos acaecidos después de esta fecha*"[8]

4.2. CUESTIONES DE FONDO

4.2.1. Situación de especial protección de las hermanas QUISPE debido a su condición de niñas indígenas en situación de pobreza

La ONU define la Violencia contra las mujeres como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga, o pueda tener como resultado, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se produce en la vida pública o privada[9]. Por consiguiente, la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes formas[10]:

A. La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación;

[8] TEDH. Caso HuttenCzapska c. Pologne. Párr. 147-153. Caso Broniowski c. Pologne. Párr. 74.
[9] ONU. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993
[10] Resolución 1. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995.

B. La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

C. La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

D. Otras formas de violencia.

En ese sentido, ssolicitamos a este Tribunal, analice y juzgue los hechos y argumentos del presente caso teniendo en cuenta las especiales circunstancias que rodearon la vulneración de los DDHH de las hermanas QUISPE, a saber:

4.2.1.1.Mujeres en particular riesgo de violación a sus DDHH: Niñas

En general, existe poco reconocimiento, protección y establecimiento efectivo de los derechos de los indígenas, tanto a nivel interno como internacional. Específicamente, la CADH no contiene disposiciones explicitas acerca de los derechos individuales o colectivos de los indígenas; sin embargo, debemos reconocer que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) ha sido la base para ir derivando los conceptos y la teoría de los derechos humanos a cuestiones específicas relacionadas con los indígenas[11], lo que se ha reflejado no solo en las normas internacionales, sino también en los ordenamientos internos.

El SIDH a lo largo de su jurisprudencia ha establecido la obligación estatal de tomar medidas orientadas a proteger especialmente a los niños, niñas y adolescentes, con un mayor cuidado y

[11] Entrevista a Antonio Cançado Trindade en la *revista Ideele*. www.idl.org.pe/odlrev/revistas/138/pag108. htm (06-05-2015)

responsabilidad, esto de acuerdo con el principio del interés superior del niño[12], obligación que a su vez hace parte del *Corpus Juris* internacional de protección de sus derechos[13]. Las obligaciones hacia los menores parten del conocimiento de que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de DDHH y que tienen necesidades especiales que deben ser satisfechas para que puedan desarrollar sus capacidades y ejercer sus derechos plenamente[14].

En consecuencia y conforme al mencionado corpus juris, los Estados deben garantizar el derecho de las niñas a ser escuchadas, creando mecanismos y entornos propicios para que puedan denunciar la violencia sexual a la que son sometidas y tener un acceso efectivo a la justicia.[15] Lo anterior se relaciona directamente con la obligación contenida en la CBDP, la cual estipula que el Estado debe tomar cuenta de la particular exposición a la violencia y actos discriminatorios que puede sufrir una mujer por su minoría de edad, entre otras condiciones de riesgo[16] debido a que la discriminación, en sus distintas manifestaciones, no siempre afecta en igual medida a todas las mujeres, la CIDH entiende que hay mujeres que están expuestas aún en mayor medida al menoscabo de sus DDHH y a actos de violencia y discriminación en razón a su condición de niñas[17].

Al ser menores de edad, María Elena y Mónica Quispe (12 y 14 años, respectivamente)[18] gozaban de las garantías y protección antes mencionadas, por lo tanto, la vulneración de sus DDHH merece

[12] CorteIDH Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú Sentencia de 8 de julio de 2004.Párr. 124, 163-164, y 171
[13] CorteIDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre 1999. Párr. 194.
[14] CIDH, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. 2011. Párr. 24.
[15] Comité de los Derechos del Niño 51º período de sesiones. Observación General Nº 12. El Derecho del Niño a ser escuchado. Ginebra, 25 de mayo a 12 de junio de 2009. párr. 21.
[16] CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud. 2011. Párr. 55
[17] CIDH. Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia, 18 de octubre de 2006. Párr. 140.
[18] Respuesta Aclaratoria 69

un especial reproche. Reiteramos respetuosamente a esta Cr.IDH tener esto en consideración al momento de tomar su decisión.

4.2.1.2.Mujeres en particular riesgo de violación a sus DDHH: Indígenas en situación de pobreza.

Las mujeres indígenas tienen dos vías de presión hacia su condición, el ser mujer y el de pertenecer a una población diferente que la dominante. Es un hecho que muchas mujeres indígenas se ven más vulneradas en sus derechos por hecho de ser indígena y no por el hecho de ser mujeres. La etnicidad cobra mayor relevancia cuando un estado somete por la fuerza a un pueblo, lo elimina físicamente, lo estigmatiza y lo aborrece. Situación que el SIDH ha destacado a lo largo de sus pronunciamientos, como la doble discriminación histórica que han enfrentado las mujeres indígenas, por ser mujeres y por ser indígenas, lo anterior está íntimamente ligado a la exclusión, discriminación étnica y pobreza en la que deben vivir y que se traduce en obstáculos particulares para acceder a la justicia[19].

Del mismo modo, la CIDH ha establecido "*la necesidad de que los Estados, a través de la administración de la justicia, incorporen las necesidades específicas de las mujeres indígenas en sus actuaciones, respetando su identidad cultural, étnica, su lengua e idiosincrasia, incluso creando sistemas y métodos de peritaje cultural en casos de violencia*"[20]. Sumado a lo anterior, este mismo organismo ha manifestado su preocupación ante "*las desigualdades entre los sexos, grupos, y sectores en su acceso a recursos económicos, como causa y factor contribuyente a este*

[19] CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, Doc. 68, 20 de enero de 2007. Párr. 198.
[20] CIDH. Informe No. 89/08, Caso 12.580, Fondo, Inés Fernández Ortega y otros (México). 30 de octubre de 2008. Párr. 112.

ciclo de pobreza"[21], mencionando que las mujeres afrodescendientes e indígenas se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, puesto que históricamente han tenido que padecer una triple discriminación en base a su género, pobreza y raza, situación que les ha negado la posibilidad de ejercer en forma plena sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Los anteriores presupuestos deben ser aplicados al momento de estudiar el presente caso, en la medida en que las hermanas QUISPE son mujeres indígenas en situación de pobreza; presupuestos que no deben ser obviados u omitidos por este H. Tribunal a la hora de determinar la responsabilidad internacional del Estado de Naira.

4.2.2. Sobre la masividad de la violencia contra la mujer en el presente caso en perjuicio de las hermanas QUISPE

La violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia contra la mujer es un problema que incumbe a todos los Estados y exige que se adopten medidas al respecto. Desde la Conferencia de Nairobi se ha ampliado considerablemente el conocimiento de las causas, las consecuencias y el alcance de esa violencia, así como las medidas encaminadas a ponerle fin. En todas las sociedades, en mayor o menor medida, las mujeres y las niñas están sujetas a malos tratos de índole física, sexual y psicológica, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase y cultura. La baja condición social y económica de la mujer puede ser tanto una causa como una consecuencia de la violencia de que es víctima.

[21] CIDH. Informe preliminar sobre pobreza, pobreza extrema y derechos humanos en las Américas. 2016. Párr. 266.

En especial, sabemos que el trinomio mujer, indígena y pobre nos lleva a un sin- número de situaciones contrarias al desarrollo humano adecuado. Se ha comprobado que el grado de vulnerabilidad de las mujeres indígenas es alto comparado con otros sectores de la población, sus limitaciones inician en el círculo familiar y se multiplican en el ámbito social.

El preámbulo de la CDBP señala que, la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es *"una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases*"[22].

Esta representación solicita al Tribunal que los hechos constitutivos de violencia contra la mujer sean analizados considerando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la CDBP y la CEDAW, ya que estos instrumentos complementan el *Corpus Juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana[23].

En este sentido, de la plataforma fáctica del caso se desprende un contexto generalizado de violencia de género, que demarca una continua impunidad tolerada por el estado al no investigar y sancionar las graves violaciones a los DDHH de las mujeres-niñas, indígenas en situación de pobreza.

4.2.2.1 De la aplicación del Principio Iura novit curia en el Sub Lite.

La corte es competente para conocer de los art 2, 19 y 27 de la CAD. En relación a esto, El Honorable Tribunal ha señalado que las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la

[22] Preámbulo CBDP.
[23] CorteIDH. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú, *op. cit*, Párr. 276

violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la petición, en tanto son ellos titulares de todos los derechos consagrados en la Convención, mientras ello guarde conexidad con los hechos ya contenidos en la petición[24], la que constituye el marco fáctico del proceso. Asimismo, este H. Tribunal considero que con fundamento en el principio **IURA NOVIT CURIA** esta corporación tiene la facultad y el deber de aplicar disposiciones jurídicas pertinentes en un caso, incluso sino han sido invocadas expresamente por las partes[25].

4.2.2.2.Sobre la vulneración al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el Art. 2 de la CADH en relación con el Art. 1.1, 8 y 25 de la CADH.

Para la Cr.IDH son inadmisibles las disposiciones de prescripción, que busquen impedir la investigación y sanción de graves violaciones a DDHH[26] (entre ellos la tortura), todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el DIDH[27]. El artículo 2 de la CADH establece el deber de los estados de adecuar su normativa interna con las disposiciones convencionales, para garantizar los derechos allí establecidos[28]. Dicha adecuación es entendida por el H. Tribunal en dos sentidos: *"i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías"*[29].

Al ser Naira un estado monista, los tratos son directamente aplicables y cuentan con un rango constitucional superior a las leyes nacionales[30]. En razón a lo anterior y con relación al postulado

[24] CorteIDH. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Párr. 155
[25] CorteIDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Párr. 126
[26] CorteIDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Párr. 112
[27] CorteIDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Párr. 41
[28] CorteIDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Párr. 179
[29] CorteIDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia De 4 De Julio De 2006. Párr. 83
[30] Hecho del caso hipotético 6

"ii" antes mencionado, Naira al ratificar la CADH adquiere el deber de expedir normas y desarrollar practicas conducentes a la efectiva garantía de los derechos reconocidos en tratados internacionales. En este sentido, el código penal de Naira en el art. 82 al establecer el inicio de los plazos de prescripción para la acción penal[31], sin excluir los crímenes de lesa humanidad de dicho termino vulnera el art. 2 de la CADH, esto conlleva a la indefensión de las víctimas y a la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, lo cual es contrario al espíritu de la convención. Lo anterior constituye *per se* una violación a la CADH y la responsabilidad internacional del Estado[32]. En consecuencia, la omisión del estado de adecuar su normativa interna conforme a parámetros convencionales no puede seguir constituyendo un obstáculo para la investigación de los hechos de este caso, para la determinación de los responsables (obligación contenida en los arts. 8 y 25 de la CADH), ni puede ampararse en dicha normativa para permitir la vulneración sistemática y continuada de los DDHH de las mujeres en Naira.

Como se constata en las cifras alarmantes proporcionadas por Ministerio Publico[33], la situación de violencia de género generalizada en la RN, requiere una actuación urgente por parte del Estado, que traspase el límite del discurso y se materialice con la expedición de normas internas que garanticen el goce efectivo de los derechos de las mujeres nairenses.

4.2.2.3.Sobre la suspensión de garantías contenida en el Art. 27 de la CADH en relación con el Art. 1.1, 2, 5, 6, 19, 8 y 25 de la CADH

La Cr.IDH ha señalado la obligación del Estado de determinar las razones y motivos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia, igualmente establece que corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se

[31] Respuesta aclaratoria 85
[32] CorteIDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Párr. 18
[33] Hecho del caso hipotético 12

encuentre conforme a la Convención, es decir, "*en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación*"[34]. Con respecto a esto, el, Comité de Derechos Humanos de la ONU ha sostenido que un estado de emergencia debe cumplir con los requisitos de: 1) duración 2) ámbito geográfico y 3) alcance material[35]. Solicitamos a este H Tribunal, que declare que el Estado incumplió las obligaciones contenidas en el art 27,1 de la CADH al no determinar un límite temporal para la suspensión de garantías en la localidad de Warmi, que permitiera saber la duración de esta.

En lo que respecta a "las garantías judiciales indispensables " establecidas en la parte final del numeral 2 del art 27, este Tribunal ha definido, en términos generales, que por tales garantías deben entenderse "*aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud"; asimismo ha subrayado que el carácter judicial de tales medios "implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción*"[36]. De lo anterior se concluye que el Estado de Naira incumplió con esta obligación al concentrar en los militares de la BPL el poder del mando militar, político y judicial, dejando a la población del Warmi en un estado de total indefensión[37], situación que propició la vulneración de los arts. 5, 6, 7, 8, 19 y 25 de la CADH, cuya defensa se abordará en posteriores acápites.

[34] CorteIDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador Sentencia de 4 de julio de 2007. Párr. 47
[35] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación general No. 29, adoptada durante la 1950 reunión. Estados de Emergencia - Observación general sobre el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. de 24 de julio de 2001.
[36] CorteIDH. OC-9/87. Garantías Judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) de 6 de octubre de 1987. Párr. 20
[37] Respuesta aclaratoria 12

4.2.2.4.Sobre la vulneración a la integridad personal de María Elena y Mónica Quispe contenida en el Art 5 de la CADH en relación con el Art 1.1 de la CADH. Arts. 1, 6 y 8 de la CIPST.

La Cr.IDH ha considerado que, en determinadas situaciones la violencia sexual puede constituir una forma de tortura[38] cuya prohibición absoluta e inderogable pertenece al dominio del *ius cogens* internacional[39], en igual sentido el TEDH ha indicado que esta tiene consecuencias devastadoras que se ven agravadas en el caso de mujeres detenidas[40]; en este sentido, la Cr.IDH entiende que se está frente a un caso de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: 1) es intencional, 2) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y 3) se comete con determinado fin o propósito[41].

En el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado que las hermanas Quispe fueron víctimas de tortura, en la medida que: 1) Las violaciones sexuales cotidianas en la BME dan cuenta del ataque deliberado infringido en contra de las víctimas, 2) El sufrimiento severo de las víctimas es inherente a la violación sexual según ha señalado la CorteIDH[42]. En la BME las hermanas QUISPE padecieron graves sufrimientos físicos y psicológicos derivados de la continuidad de los actos de violencia sexual a los que fueron sometidas ellas y otras mujeres. 3) Este Tribunal, conforme a fallos internacionales ha establecido que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre[43], la violación sexual de María Elena y Mónica Quispe tuvo la finalidad

[38] CorteIDH. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú, *op. cit*, Párr. 312
[39] CorteIDH. Caso J. Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre De 2013. Párr. 304
[40] TEDH. Caso Aydin vs. Turkey. 1997. Párr. 83
[41] CorteIDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Párr.110
[42] Ibídem
[43] TPIR. Prosecutor v. Jean Paul Akayesu, par 597

especifica de castigarlas, basada en acusaciones falsas de ser cómplices del grupo armado y de entregarles información sobre la base militar[44].

Como ha sido señalado por la Cr.IDH el Estado es responsable en su condición de garante de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halle bajo su custodia[45], el art 5,2 establece que las personas privadas de la libertad serán tratadas con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, así mismo el art 27,2 de la CADH sitúa este derecho en el núcleo inderogable que no es susceptible de suspensión, entre otros, por el estado de emergencia[46]. En el presente caso los militares de la BME desconocieron las obligaciones de los Arts. 5.1 y 5,2 de la CADH en cuanto al respeto de la dignidad de las hermanas QUISPE.

Así en este caso, el estado es internacionalmente responsable de la vulneración del derecho a la integridad personal contenido en el art. 5 de la CADH, en perjuicio de las Hermanas QUISPE, durante su detención en la BME.

4.2.2.5.Sobre la prohibición de ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio conforme al Art. 6.2 en relación con el Art. 1.1 de la CADH

El artículo 2.2 del convenio **N**° 29 de la OIT, define el "trabajo forzoso u obligatorio", como todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual el individuo no se ofrece voluntariamente[47]. La CorteIDH ha indicado que esta expresión consta de 2 elementos básicos: 1) el trabajo o servicio se ofrece bajo amenaza de una pena[48], y 2) es llevado

[44] Respuesta aclaratoria 42
[45] CorteIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Párr. 120. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. *Op. cit,* Párr. 138.
[46] CorteIDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela Sentencia de 5 de julio de 2006. Párr. 85. Caso de La Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Párr. 119
[47] Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, "Una alianza contra el trabajo forzoso", Conferencia Internacional del Trabajo, 93ª reunión de 2005.
[48] CorteIDH. Caso Trabajadores de La Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 20 octubre de 2016. Párr. 292

a cabo de manera involuntaria[49], por otra parte, atendiendo a las circunstancias del caso en particular para que se configure la violación al artículo 6.2 de la CADH, se hace necesario que la presunta vulneración sea atribuible a los agentes del estado, ya sea por su participación directa o por su tolerancia de los hechos.

Cuando nos referimos a la amenaza de una pena, nos encontramos frente a una intimidación real y actual que comporta diversas formas y niveles, entre los cuales se encuentran aquellos que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinamiento o amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares[50]. En lo referente a la falta de voluntad para ejecutar el trabajo o servicio, se prescinde del consentimiento y libre elección de la víctima, esto se presenta en el momento de iniciar o continuar con el trabajo forzoso; esta puede darse por diferentes motivos, por privación ilegal de la libertad o el engaño o coacción psicológica[51]. Por último, en relación con la necesidad del vínculo con agentes del estado, este se manifiesta en la obligación de respetar la prohibición del trabajo forzoso.

En el presente caso, se encuentran acreditados estos tres elementos de juicio, en la medida que la amenaza de una pena es evidente y se presenta en su forma más extrema, al ser esta una amenaza directa de violencia física o muerte dirigida contra las hermanas Quispe por parte de los militares de la BME. También se encuentra demostrada la ausencia de libre elección en cuanto a la posibilidad de realizar el trabajo, en vista que, las hermanas Quispe fueron privadas de su libertad en las instalaciones de la BME, y fueron obligadas durante 1 mes a lavar, cocinar y limpiar a diario en contra de su voluntad y al cual se sometieron para salvaguardar su vida e integridad física. Para

[49] CorteIDH. Caso De Las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia De 1 De Julio De 2006. Párr. 160
[50] Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, "Una alianza contra el trabajo forzoso", Conferencia Internacional del Trabajo, 93ª reunión de 2005.
[51] CorteIDH. Caso De Las Masacres de Ituango Vs. Colombia. *Op. cit,* Párr. 164

ellas estaba claro que, si no accedían, se incrementarían los actos de tortura sexual o incluso podrían llegar a ser asesinadas. De los hechos se desprende la participación directa de efectivos militares de la BME, en los trabajos forzados impuestos a las hermanas Quispe[52].

Por lo anterior, el Estado es responsable por la vulneración de la prohibición de la esclavitud y trabajo forzoso, en perjuicio de las hermanas QUISPE, por haber sido sometidas a trabajo forzado por parte de efectivos militares durante su detención en la BME en Warmi.

4.2.2.5. Sobre la vulneración de la libertad personal de María Elena y Mónica Quispe, contenida en el art. 7 de la CADH en la relación con el art. 1.1. de la CADH.

La Cr.IDH ha determinado a lo largo de su jurisprudencia que las detenciones ilegales y arbitrarias vulneran los Arts. 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la CADH[53], asimismo ha precisado medidas para evitar estas situaciones: i) Conforme al Art. 7,2 los motivos de la detención deben estar expresamente tipificados en la ley (aspecto material), ii) De acuerdo al Art. 7,3 la detención debe sujetarse estrictamente al procedimiento objetivamente definido en la ley (aspecto formal)[54], iii) Respecto al Art. 7,4 el detenido tiene derecho a ser informado de los motivos de su detención y sus derechos[55] y iv) Acorde al Art. 7,5 la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial[56]. En este sentido, el TEDH ha sostenido que ninguna situación por grave que sea, faculta a las autoridades para prolongar indebidamente el periodo de detención[57].

[52] Hecho del caso hipotético 28
[53] CorteIDH. Caso Trabajadores de La Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 20 octubre de 2016. Párr. 65.
[54] CorteIDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Párr. 139. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú Sentencia de 16 de agosto de 2000. Párr. 85
[55] CorteIDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párr. 127
[56] CorteIDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Párr. 84. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Párr. 108
[57] TEDH. Kurt v. Turkey, judgment of 25 May 1998. Párr. 124

En el presente caso la detención de las hermanas QUISPE, fue arbitraría e ilegal en los términos antes descritos, en la medida que, los móviles que llevaron a su detención fueron acusaciones falsas de ser cómplices y suministrar información al BPL lo cual vulnera el art 7.2 de la CADH, de igual forma la Suspensión de garantías alegada por el Estado de Naira permitió realizar detenciones sin seguir un procedimiento violando el art 7.3 de la CADH. Las hermanas QUISPE durante el término de su detención nunca fueron informados de los motivos de su detención y sus derechos, lo cual transgrede el art 7.4 de la CADH y finalmente su detención no tuvo un control judicial, por lo cual, en términos de esta Corte, debieron ser puestas en libertad inmediatamente, lo cual no ocurrió, toda vez que estuvieron detenidas durante un mes en la BME.

Es importante resaltar que para la fecha en que las hermanas QUISPE fueron detenidas, ambas eran menores de edad. Sobre esta situación, las Reglas de las ONU para la protección de los menores privados de la libertad establecen que: *"la privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el periodo mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales"*.

4.2.2.6. Sobre la vulneración de las garantías judiciales y la protección judicial contenidas en los Arts. 8 y 25 de la CADH en relación con el Art. 1.1 de la CADH

La Cr.IDH ha considerado que conforme a las garantías judiciales y a la protección judicial el Estado "debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables"[58]**.** La obligación de llevar a cabo investigaciones acerca de vulneraciones de DDHH, se encuentra dentro de los deberes positivos que deben

[58] Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Párr. 199.

observar los estados parte en la CADH, para garantizar los derechos allí plasmados[59]. Si bien la investigación es un deber de medio y no de resultado[60], el estado debe asumirla con responsabilidad y esta no debe estar condenada al fracaso, por otra parte, la investigación no puede estar condicionada al aporte de pruebas por parte de la víctima o sus familiares[61].

En el caso concreto, no se ha iniciado hasta la fecha ninguna investigación sobre las graves violaciones a los DDHH de las hermanas QUISPE, entre ellos el derecho a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y trabajo forzado y Libertad personal.

A. Deber de investigación reforzado por el art. 7. b de la CDBP:

Aunado a lo anterior la Cr.IDH, ha reiterado que las garantías consagradas en los arts. 8 y 25 de la CADH, en casos de violencia contra la mujer se contemplan y refuerzan para aquellos estados que son parte del tratado especifico, es decir, la CDBP, que en su art. 7.b obliga a los estados a hacer uso de la debida diligencia para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer[62]. En estos casos la investigación debe ser ex oficio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva una vez se tenga conocimiento de los hechos de violencia contra la mujer incluida loa violencia sexual[63]. La efectividad de la investigación se encuentra ligada al deber de la sociedad de rechazar la violencia contra la mujer y la obligación del estado por reforzar la confianza de las mujeres en las instituciones estatales para su protección. De igual forma aun cuando los actos de tortura no son denunciados directamente por las victimas ante las autoridades competentes, en caso de que existan indicios de su ocurrencia el estado tiene la obligación de iniciar de oficio y de inmediato

[59] CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr. 166 y 176. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Párr. 98
[60] CorteIDH. Caso González Y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia De 16 De noviembre De 2009. Párr. 289
[61]Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. *Op. cit*, Párr. 200
[62] CorteIDH. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Párr. 193
[63] CorteIDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. *Op. cit*, Párr. 378

una investigación imparcial independiente y minuciosa, que permita determinar la naturaleza y origen de las lesiones, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento[64].

La obligación de investigar violencia de genero se encuentra reforzada para la RN con la entrada en vigor en el año de 1996 de la CDBP, de los hechos del caso se constata, que las autoridades nairenses no promovieron denuncia o investigación seria alguna para esclarecer los hechos, pese a tener conocimiento sobre los actos contra la integridad y libertad personal de las hermanas QUISPE, además de la inobservancia por parte del estado de la prohibición de trabajo forzado en perjuicio de estas.

B. Deber de investigación reforzado por los Arts. 1. 6 y 8 de la CIPST:

La Cr.IDH, ha indicado que a la luz del artículo 1.1 de la CADH, la obligación de garantizar los derechos contenidos en el artículo 5.1 y 5.2 de la CADH, implica que el estado inicie una investigación al tener conocimiento de su vulneración[65]. La anterior obligación se encuentra reforzada por los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST de la cual Naira es parte, desde el 1 de enero de 1992, dicha convención establece que cuando el estado reciba denuncias, o tenga conocimiento de que se han cometido actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes dentro de su jurisdicción, garantizaran que sus autoridades inicien una investigación de oficio e inmediata, y de ser el caso el respectivo proceso penal[66].

De la plataforma fáctica del caso se desprende, que el presidente de la RN como máximo jefe de las fuerzas militares y el ministerio de justicia y defensa al tener control sobre las BME, tuvieron conocimiento de la masividad de las graves violaciones a DDHH, incluidos los casos de violencia

[64] CorteIDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 266
[65] CorteIDH. Caso J vs. Perú. *Op. cit*, Párr. 341
[66] CorteIDH. Caso Espinoza Gonzales vs. Perú. *Op. cit*, Párr. 239

sexual perpetrados por militares en las BME en Warmi[67]. También existieron algunas denuncias en algunos medios de comunicación acerca de la situación en dicha provincia, a pesar de lo anterior no existió, ni existe una investigación seria que garantice a las víctimas su derecho a conocer la verdad de lo sucedido, ni se ha sancionado a ninguno de los responsables.

C. La situación de Impunidad en el presente caso:

la Cr.IDH ha señalado que la impunidad es la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y condena de los responsables de violaciones a los DDHH[68], igualmente la impunidad fomenta que las violaciones a los DDHH se repitan[69] y la total indefensión de las víctimas[70]. Postulado que se adecua inequívocamente al marco factico del caso, en la medida que, hasta el día de hoy las graves violaciones a los DDHH en perjuicio de las hermanas QUISPE se mantienen en total impunidad.

El estado de naira se ha caracterizado a lo largo de la historia por tener una legislación débil, que propicia la desprotección de las víctimas y el encubrimiento de los victimarios. En el año de 1992 con el establecimiento de las BME, y la consecuente concentración del poder militar político y judicial en estas, se evidencio la denegación de justicia por parte del Estado a las víctimas de las graves violaciones de DDHH, como es el caso de las hermanas QUISPE.

Por lo anterior, el estado es responsable por la vulneración de las garantías judiciales y la protección judicial de las hermanas QUISPE, incumplir su deber de investigar de manera seria, imparcial y efectiva los hechos acontecidos en el año 1992.

[67] Respuesta aclaratoria 36
[68] CorteIDH. Caso de La "Masacre De Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Párr. 237
[69] CorteIDH. Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. *Op. cit,* Párr. 100
[70] CorteIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. *Op. cit,* Párr. 195

4.2.2.7 Sobre la vulneración de los derechos de los niños contenida en el Art. 19 de la CADH en relación con el Art. 1.1 en relación con los Arts. 1.1, 2, 5, 6, 7, 8 y 25 de la CADH.

El Art. 19 de la CADH consagra el derecho que tienen los niños a gozar de las medidas de protección que su condición demande por parte de su familia, la sociedad y el Estado, prerrogativa que también encuentra sustento en la CDN, en relación a esto la CorteIDH ha establecido que "*tanto la CADH como la CDN forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que sirve para fijar el contenido y los alcances de la disposición general contenida en el artículo 19 de la CADH*"[71].

Asimismo, y debido a que, en el momento en que ocurrieron los hechos Naira había ratificado la CDN, esta representación solicita que se tenga en cuenta la obligación estipulada en el Art. 2 del mencionado instrumento, al igual que la obligación de asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, lo anterior sin distinción alguna, independientemente (entre otros) del sexo, el origen étnico o social y la posición económica.

El Art. 37 de la CDN, establece a su vez, la obligación por parte de los Estados de velar porque "*Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*[72]." También establece la obligación de asegurar que "*ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente*[73]" y que en el caso de que una situación excepcional lleve a la privación de la libertad del menor, este debe ser "*tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad*[74]." Finalmente se establece que "*todo niño privado de su libertad*

[71] CorteIDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Op. cit, Párr. 194 y 196.
[72] CDN. Art.37.a.
[73] Ibídem, Art. 37.b.
[74] Ibídem, Art. 37.c.

tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción[75].”

En relación con los anteriores postulados y al estar demostrado que las hermanas Mónica y María Elena Quispe eran menores de edad al momento de su detención ilegal y arbitraria, la cual desencadeno en la vulneración de sus derechos a la integridad personal, prohibición de trabajo forzado, libertad personal y la subsiguiente vulneración de las garantías judiciales y la protección judicial, solicitamos a este Distinguido Tribunal se declaré internacionalmente responsable al Estado por la violación del Art 19 de la CADH a la luz de las obligaciones estipuladas en la CDN y en relación con los Arts. 1.1, 2, 5, 6, 7, 8,19 y 25 de la CADH.

5. PETITORIO

Por las razones anteriormente expuestas solicitamos a este Tribunal declarar la responsabilidad internacional del Estado de Naira por la violación a los derechos consagrados en los Arts. 5, 6, 7, 8, 19 y 25 de la CADH todos estos en relación con los Arts. 1.1, 2 y 27 de la CADH.

Entendiendo que la reparación integral comporta el deber de restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de las consecuencias producidas por las violaciones a Los DHH. No obstante, al encontrarnos frente a una situación generalizada de violencia de género, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que estas tengan efectos no solo restitutivos sino también correctivos. Toda vez que no sería admisible la restitución a la misma situación generalizada de Violencia de género.

[75] Ibídem, Art. 37.d.

En consecuencia y en los términos del Art. 63.1 de la CADH, esta representación le propone de manera respetuosa a esta H. CorteIDH ordenar las siguientes medidas de reparación:

1. Investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables y por todos los delitos que cometieron, en perjuicio de las hermanas María Elena y Mónica Quispe.
2. Medidas de satisfacción: Por medio de un acto público el Estado deberá dar a conocer el contenido de la sentencia, simultáneamente deberá contar la verdad de lo sucedido en la localidad de Warmi, reconocer su responsabilidad y pedir perdón a las víctimas y a sus familiares. En este sentido, solicitamos que también se inste a la RN a construir en la plaza de su ciudad capital y en las localidades que tuvieron que presenciar el establecimiento de las BME, monumentos conmemorativos de la lucha de las mujeres nairences por el respeto de sus derechos.
3. Debido al contexto generalizado de violencia de género que se vive en la RN desde la década de los 80's y que persiste en la actualidad, solicitamos a este Tribunal tener en consideración la siguientes medidas de no repetición: i) El Estado de Naira debe reformar leyes internas que NO garanticen el goce pleno de los derechos de sus mujeres adecuándolas a parámetros internacionales, esto debe hacerse de forma inmediata y sin excusas, puesto que la especial vulneración de DDHH que vive Naira se legitima con su normativa interna, con el fin de castigar y reparar los daños causados a las mujeres y las niñas víctimas de cualquier tipo de violencia, ya sea en el hogar, el lugar de trabajo, la comunidad o la sociedad; ii) en igual sentido, solicitamos a este Tribunal ordenar la educación y formación de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los DDHH de las mujeres, específicamente solicitamos que se ordene a la RN incorporar la perspectiva de género al currículo nacional de Educación, así como

la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de seguridad de la RN. Iii) Solicitamos a la RN que elabore y ejecute programas contra la pobreza, incluidos programas de empleo, que mejoren el acceso de las mujeres que viven en la pobreza a los alimentos, incluso mediante la utilización de mecanismos adecuados de fijación de precios y de distribución. Iv) Adoptar medidas especiales para promover y fortalecer políticas y programas para las mujeres indígenas que permitan su plena participación y en los que se respete su diversidad cultural, de manera que tengan oportunidad y posibilidades de elección en los procesos de desarrollo a fin de erradicar la pobreza que las afecta.

4. Rehabilitación: María Elena y Mónica Quispe deberán recibir atención adecuada y en una institución de salud especializada para recibir atención psicológica y/o psiquiátrica con enfoque psicosocial, que les ayude a sobrellevar las especiales y cruentas circunstancias que padecieron.
5. Indemnización: Se debe reconocer el daño material e inmaterial ocurrido hacía las víctimas y sus familias, esto en relación a la vulneración de DDHH demostrada, parámetros que deben tasarse de acuerdo a lo establecido por esta CorteIDH.